



En contestación a la información solicitada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno por
en el expediente **001-069808** sobre:

¿Cuántas aprehensiones o intervenciones de droga u otras sustancias prohibidas o tóxicas se han incautado en los centros penitenciarios y CIS desde el año 2000, por centros y años?

Total de drogas u otras sustancias prohibidas o tóxicas se han incautado desde el año 2000, por años, con indicación de unidades. Gramos, etc. de cada una de ellas

Una vez analizada la información requerida, esta Secretaría General considera que habida cuenta de su estricto contenido, exhaustividad y características, su divulgación afectaría seriamente la seguridad de los establecimientos penitenciarios, de sus trabajadores e, indirectamente, a la propia salud de la población reclusa.

Dar carácter público a estos datos a nivel general, centro penitenciario a centro penitenciario, año a año en una serie temporal de los últimos veintidós años, supondría el riesgo de colocar a las instituciones penitenciarias en una situación de vulnerabilidad que comprometería seriamente la función pública que desempeña.

De las incautaciones que se realizan una parte muy considerable son sustancias cuya presencia en el interior de los centros penitenciarios significa la necesaria introducción ilegal desde el exterior mediante el uso de mecanismos o procedimientos que burlan los controles de seguridad existentes.

Facilitar esta información pone en riesgo las estrategias de seguridad que se implementan en la evitación de introducción de objetos y sustancias prohibidas, la investigación de actuaciones que pudieran conllevar la comisión de supuestos ilícitos penales, poner blanco sobre negro las debilidades y fortalezas penitenciarias en esta materia.

Siendo así, no se llega a comprender el interés público que pudiera haber en el conocimiento de esta información.

Se han comunicado en ocasiones datos concretos, incluso generales de las incautaciones llevadas a cabo, pero en todo caso analizando de forma previa que los mismos, así como las series temporales facilitadas, aspecto tremendamente relevante, no permitieran realizar o



extrapolar de su análisis una auditoria de seguridad respecto de la mayor facilidad o dificultad que pudiera derivarse en relación con la introducción ilegal de sustancias en función de la consideración que pudiera concluirse de la información.

Se entiende por esta Secretaría General que la divulgación de la información solicitada podría poner en compromiso los planes y estrategias de seguridad de una institución pública, como la penitenciaria y, en este sentido, conculcar la clasificación de este tipo de materias como reservadas según el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley 9/1968, sobre secretos oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de marzo y 29 de julio de 1994.

Siendo así que, el derecho de acceso a tal nivel de concreción entraría en colisión con lo establecido por el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por cuanto la misma implicaría un perjuicio para la seguridad pública.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL SECRETARIO GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS
Ángel Luis Ortiz González